

Cofemer Cofemer

TTAB-GLS - B000176136

De: CASTILLO COLLADO, MAURO FRANCISCO <mc059p@att.com>
Enviado el: viernes, 29 de diciembre de 2017 03:02 p. m.
Para: Cofemer Cofemer
Asunto: Comentarios a consulta de disposiciones de la CRE
Datos adjuntos: Comentarioa AT&T.pdf; Poder AT&T Norte.pdf; Poder AT&T Desarrollo.pdf; Poder AT&T Comercialización Móvil.pdf; Poder AT&T Comunicaciones Digitales.pdf; Poder Grupo AT&T Celullar.pdf

Se adjuntan comentarios de AT&T respecto a la consulta de las *"Disposiciones Administrativas de Carácter General para Permitir el Acceso a Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones que Utilicen las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional"*.

Saludos.

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"





COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, piso 8
Col. San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras
C.P. 10400, Ciudad de México

Consulta Pública: Disposiciones Administrativas de Carácter General para Permitir el Acceso a Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones que Utilicen las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional.

MAURO FRANCISCO CASTILLO COLLADO, en mi carácter de representante legal de **AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, y conjuntamente, "AT&T")** personalidad que acredito con las escrituras públicas adjuntas, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Calle Rio Lerma N° 232, Piso 20, Col. Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, autorizando indistintamente para tales efectos a los señores Antonio Díaz Hernández, Carlos Edgardo Hirsch Ganievich y Roberto Carlos Aburto Pavón, respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. Con fecha 14 de diciembre de 2017, en el portal de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria ("COFEMER") se publicaron, para su consulta pública, las *Disposiciones Administrativas de Carácter General para Permitir el Acceso a Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones que Utilicen las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional* (en lo sucesivo las "Disposiciones"), mediante las cuales la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") establece los mecanismos para autorizar que en las

instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional (“SEN”) se permita el acceso al mayor número de prestadores de servicios de la industria de telecomunicaciones.

COMENTARIOS GENERALES

En general estamos de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones ya que fomenta la regularización del uso de instalaciones y derechos de vía de infraestructura del SNE y, a la vez, unifica los criterios para el acceso de los prestadores de servicios de telecomunicaciones a dichos insumos; no obstante lo anterior, consideramos importante tomar en cuenta las observaciones y comentarios particulares que se señalan a continuación para un mejor desarrollo del proceso del uso de infraestructura del SNE:

COMENTARIOS PARTICULARES

- Página 8.

La fracción VIII del Artículo 5 de las Disposiciones define a los **Prestadores** como: *Las personas físicas o morales que instalen, construyan infraestructura o presten servicios de telecomunicaciones.*

Esta definición pareciera no ser consistente con lo que señala la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) en su Artículo 72 que en su segundo párrafo a la letra indica:

“Artículo 72.-

En las instalaciones y derechos de vía de la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se permitirá el acceso al mayor número posible de prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica a cambio de una remuneración justa, siempre que no se ponga en riesgo la seguridad y continuidad de la prestación de los servicios. La CRE emitirá las disposiciones necesarias para que dicho acceso sea permitido y vigilará el cumplimiento de esta obligación, así como la forma en que se afectarán las tarifas de las actividades de la industria eléctrica por los costos de los derechos de vía. Los Transportistas y los Distribuidores sólo podrán cobrar las tarifas que establezca la CRE por el uso de su infraestructura y proporcionarán la información que esta Comisión requiera para regular dicha actividad.”

En tal sentido, la LIE prevé que sólo tienen derecho a acceder a la infraestructura del SEN los prestadores de servicios públicos, que para el caso, son los concesionarios y en su caso autorizado conforme lo señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo anterior, las Disposiciones no pueden atribuir más derechos de los que señala la LIE y en tal caso la fracción VIII del Artículo 5 debe quedar en los siguientes términos:

VIII. Prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Prestadores): Las personas físicas o morales que presten servicios públicos de telecomunicaciones.

No obstante lo anterior, sin duda los Prestadores podrán a su vez autorizar a Personas Físicas o Morales que instalen o construyan infraestructura a su nombre.

- A lo largo del documento se utiliza la frase "***en condiciones no indebidamente discriminatorias***", consideramos que simplemente se debe utilizar la frase "***en condiciones no discriminatorias***" lo anterior con el fin de evitar que se entienda de que hay unas condiciones discriminatorias permitidas y otras que no.
- Página 11.

En el penúltimo párrafo del numeral 7.4 se señala que:

"Los Proveedores podrán tomar en consideración la pertenencia de dos o más Prestadores a un mismo Agente Económico o Grupo de Interés Económico para efectos de prevenir conductas tendientes a impedir u obstaculizar indebidamente el acceso a otros Prestadores."

Solicitamos que para acceder a la infraestructura y derechos de vía del SEN, el agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones o declarado con poder sustancial deberá previamente obtener opinión favorable en materia de competencia económica por parte del IFT para cada uno de los puntos de acceso que soliciten.

- Página 15.

En el punto 3 del artículo 16 se señala como derecho del Proveedor:

3. *Retirar sin ninguna responsabilidad cualquier elemento que se encuentre en las instalaciones o derechos de vía del SEN que no se encuentre incluido en algún Contrato de Acceso, que su instalación no cumpla con los requerimientos técnicos establecidos en estas disposiciones o que el Contrato de Acceso correspondiente hubiere sido terminado anticipadamente.*

En este sentido proponemos la siguiente redacción:

3. *Retirar sin ninguna responsabilidad cualquier elemento que se encuentre en las instalaciones o derechos de vía del SEN que no se encuentre incluido en algún Contrato de Acceso, ~~que su instalación no cumpla con los requerimientos técnicos establecidos en dicho contrato en estas disposiciones~~ o que el Contrato de Acceso correspondiente hubiere sido terminado anticipadamente.*

Previo a que el Proveedor pretenda retirar algún elemento del Prestador, deberá mediar una notificación en la cual se otorgue un plazo de prevención de dos meses, a partir de la notificación correspondiente, para que el Prestador regularice el incumplimiento.

El cambio supone que existen Contratos de Acceso vigentes y los requerimientos técnicos no necesariamente se encuentran apegados a esta disposición.

Asimismo, en el artículo 17 párrafo 4, se sugiere se especifique de una manera más clara el procedimiento que se seguirá para las notificaciones así como para el cómputo de los plazos.

- Página 17.

El Artículo 20 de las Disposiciones señala la información que deberá presentar el Prestador interesado en el acceso a las instalaciones y derechos de vía del SEN; en tal sentido, y en concordancia con la definición propuesta de Prestador, proponemos modificar el requisito 8 para quedar de la siguiente manera:

- “8. Copia de la concesión, permiso o autorización vigentes, para prestar los servicios de telecomunicaciones, expedidas por la autoridad competente. En el caso de que se presente una concesión respecto de la cual otra empresa le hubiera cedido los derechos, debe presentar copia del contrato de cesión de derechos, así como del documento en el cual se hubiera autorizado la cesión correspondiente por la autoridad competente.*

Aquellas Personas Físicas o Morales que instalen o construyan infraestructura a nombre del Prestador, podrán tener acceso al SEG a través de la clave de usuario asignada a dicho Prestador.”

- **Página 23.**

Las Disposiciones mencionan en el artículo 26 lo siguiente:

“La Comisión podrá emitir criterios generales para la elaboración de las bases de subasta los cuales deberán ser observados por los Proveedores de Acceso”

Con el fin de dar certeza jurídica y evitar diferencia de criterios entre los Proveedores de Acceso, la redacción sugerida es:

“En su caso, la Comisión emitirá criterios generales para la elaboración de las bases de subasta los cuales deberán ser observados por los Proveedores de Acceso”

Por lo que respecta al mecanismo de subasta, consideramos importante incluir dentro de los criterios generales para la elaboración de las bases que emita la Comisión la obligación de solicitar la opinión a la Unidad de Competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones (“IFT”), para el caso de no limitar la libre participación, así como el que los participantes no concentren indebidamente bienes finitos y limitados y así evitar que participen aquellos Prestadores que ya tienen cubiertas esas rutas.

Por otro lado, se solicita que se analice la posibilidad de incluir en las Disposiciones la alternativa de sustituir la infraestructura existente por una de mayor capacidad, antes de llegar al mecanismo de subasta, que permita dar cabida a la infraestructura de más concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y que su costo se pague de forma proporcional entre todos los concesionarios que hagan uso de dicha infraestructura.

- **Página 25.**

En el artículo 31, se hace mención que la remuneración se determinará en base a información de costos eficientes. No obstante lo anterior, en las Disposiciones no se menciona en base a qué serán considerados eficientes tales costos; por otro lado se menciona que serán de manera temporal, sin mencionar tampoco la temporalidad; y finalmente que se utilizará el más reciente catálogo de precios autorizados al Proveedor; a esto AT&T considera que no se garantiza la seguridad jurídica ni

tampoco que los costos utilizados reflejen costos eficientes, sino más bien, es previsible que la remuneración acarreará las ineficiencias de los Proveedores.

- Página 30.

En el Transitorio Segundo se debe indicar que aquellos trámites contractuales que los Proveedores tengan pendientes de resolver a los Prestadores y que se ingresaron previo a la emisión de estas disposiciones se deberán desahogar dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta disposición.

Asimismo, en el Transitorio Tercero, es necesario mencionar el nombre del área única encargada de recibir las solicitudes en tanto no esté listo el SEG (6 meses), así como la representación en cada una de las zonas o por división.

- Página 31.

El artículo Quinto Transitorio de las Disposiciones señala:

“Quinto. Los Prestadores contarán con un plazo de hasta 12 meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, para retirar los cables de reserva, cables en desuso, accesorios y publicidad que a la fecha hubieren colocado en las instalaciones y derechos de vía del SEN que no cumplan con la regulación establecida en estas disposiciones o sus anexos. El incumplimiento a lo anterior será penalizado en términos de los Contratos de Acceso que tengan suscritos actualmente.
(...)”

AT&T considera que el plazo otorgado para que se retire la infraestructura señalada es insuficiente, por lo que se propone que el cumplimiento del plazo de 12 meses sea sólo para el retiro de cables de reserva, cables en desuso y publicidad; mientras que para las instalaciones, accesorios colocados y derechos de vía del SEN que no cumplan con las Disposiciones, se cuente con un plazo de 24 meses para su cumplimiento, plazo contado a partir de la notificación que emita el Proveedor (por zona o división) y con base a un cronograma propuesto por el Prestador

La anterior propuesta se presenta con base a la experiencia que se tuvo en el año 2014 en las denominadas Semanas de Limpieza en la Ciudad de México, en las cuales los Prestadores presentaron un cronograma de cumplimiento zonificado,

previamente aprobado por el Proveedor a efecto de que se ejecutarán los trabajos coordinados (por zona o división).

Por otro lado, se reitera la solicitud para que los Proveedores agilicen aquellos trámites que se encuentran pendientes de autorización y con ello permitan a los Prestadores adoptar lo más pronto posible estas Disposiciones; en tal sentido se propone agregar al Transitorio Quinto lo siguiente:

“Aquellos trámites contractuales que se encuentren pendientes de autorización por parte de los Prestadores (cesiones de derecho, terminaciones, etc.) deberán ser desahogados dentro de los 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor de estas disposiciones; lo anterior para permitir que los Prestadores puedan asumir los nuevos compromisos establecidos en esta Disposición sin que existan inconvenientes jurídicos pendientes.”

- Página 38.

Por lo que respecta “Anexo A. Modelo de Acceso de Contrato” de las Disposiciones, se sugiere la siguiente redacción:

“Cuarta. Vigencia. Este Contrato surtirá sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una vigencia de cinco (5) años. En tanto el Prestador se encuentre al corriente de las obligaciones contraídas con motivo de las DACG y el presente contrato, el mismo se renovará tácitamente, por un plazo igual, conforme a las condiciones vigentes a la fecha de su vencimiento, siempre que el Prestador solicite su renovación mediante el SEG en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles anteriores a su vencimiento.”

Desde el punto de vista jurídico, el término adecuado es tácitamente o tácito.

- Página 40.

En la cláusula Décimo Primera, consideramos importante que se especifique a mayor detalle el procedimiento a seguir para una cesión de derechos.

- Página 42.

En cuanto a la cláusula Décimo Tercera párrafo primero, se sugiere que el canal de comunicación entre proveedores y prestadores sea siempre el mismo, es decir, que toda notificación sea a través del SEG.

Además, para estos casos, el Proveedor también debe de ofrecer una alternativa viable al Prestador reubicar su infraestructura.

- Página 45.

El consentimiento que se menciona en la cláusula Décima Novena y que el Prestador otorga en favor del Proveedor para modificar, desinstalar o retirar su infraestructura cuando se trate de emergencias que pongan en riesgo la prestación del servicio de energía eléctrica, debe ser una vez que exista una notificación para el Prestador y no de forma unilateral.

- Página 47.

En cuanto a la cláusula Vigésima Cuarta “Penalizaciones”, se propone sea modificada de manera que las penalizaciones sean conforme a los metros o kilómetros realmente afectados y no por toda la infraestructura instalada.

- Capítulo II – Lineamientos económicos.

En el cálculo de la remuneración justa se utilizan diversos parámetros que son fundamentales y tienen un gran peso en la estimación, como lo son los derechos de vía, costo promedio del capital (WACC), vida útil de los postes, depreciación de los activos, entre otros, que no se menciona el valor del parámetro utilizado, ni la fuente. Por lo que el cálculo final de la CRE no es transparente y deja en incertidumbre a los Prestadores sobre si los parámetros utilizados están basados en información confiable, certera y de mercado.

Se sugiere, que la CRE publique los parámetros utilizados en su estimación, para poder emitir comentarios al respecto.

- Manifestación de Impacto Regulatorio – Impacto Moderado.

En el Análisis Costo Beneficio de la DACG Acceso a Instalaciones, no se hace mención a los costos que tendrán que incurrir los Prestadores para cumplir con el Transitorio Quinto de las Disposiciones, que implica retirar los cables de reserva, cables en desuso, accesorios y publicidad instalados a la fecha y que se contempla un plazo de 12 meses.

Por lo anteriormente expuesto a esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria y a la Comisión Reguladora de Energía, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que ostento y por autorizadas a las personas antes mencionadas para los fines que se indican.

SEGUNDO. Se tengan por presentados en tiempo y forma, los comentarios y opiniones de AT&T respecto de las Disposiciones Administrativas de Carácter General para Permitir el Acceso a Prestadores de Servicios de la Industria de Telecomunicaciones que Utilicen las Instalaciones y Derechos de Vía del Sistema Eléctrico Nacional.

Atentamente,

Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2017.